Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., R. N. c/ C. S.A.S.E. Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)" Expte. N° 17010/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 3035/2005) por haber interpuesto a fs. 673 la co-demandada, C. S.A.S.E., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de su ex apoderado, Dr. G. A. G. a fs. 663, por considerarlos altos; habiéndose concedido el mismo a fs. 677.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338)

Partiendo de esa premisa y teniendo en cuenta que a los efectos regulatorios, corresponde la clasificación de los trabajos que se ha de realizar con un criterio objetivo, corresponde resolver la cuestión planteada de acuerdo a las directrices que la ley de aranceles establece para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y

traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El presente proceso es un juicio laboral, el que conforme las disposiciones del artículo 39 de la ley 4335 t.o, se divide en dos etapas.

De la lectura de las presentes actuaciones se observa que el letrado ha desempeñado su labor profesional como apoderado de la co-demandada, en la primera y casi la totalidad de la segunda etapa del juicio, a través de la contestación de demanda, presentación de escritos, actuación en las audiencias e impugnación de pericia (fs. 454, 461/468, 634). A fs. 658, renuncia al mandato especial conferido y a fs. 662 solicita se regulen sus honorarios profesionales.

La jueza de grado al fijar el monto de los honorarios regulado toma como base dentro de las pautas arancelarias establecidas por la ley 4335, precisamente entre otros, los artículos 6, 7, 8, 20, 39 y 48 de la misma, los que por la naturaleza del proceso y actividad desarrollada por el letrado, resultan aplicables por encontrarse el supuesto de autos dentro de las previsiones de las normas referidas.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el monto de la demanda, el carácter de apoderado de la co-demandada, la labor desarrollada, etapas del proceso en que se desempeñó, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de los arts. 6, 7, 8, 9, 20, 39 y 48 de la ley de aranceles profesionales anteriormente citados, se concluye que los honorarios regulados a fs. 663, se ajustan a derecho, confirmándose la regulación de primera instancia.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 6/9, 14 y 39 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 673, confirmar la regulación de honorarios de fs. 663.

**2°)** Costas de la Alzada, a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. C. S. K. en la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50).-

**3°)** Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 162 AÑO 2008**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**